



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. 2021-00113

Inter. 0699.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO - TRÁMITE VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de menor cuantía** formula a través de apoderada judicial el señor **JOSÉ HERMES MONTOYA MARÍN.**, mayor de edad, en contra de los señores **GLORIA LUCELLY MONTOYA MARIN, FLOR ALBA MONTOYA MARÍN, HELIO NELSON MONTOYA MARÍN, LUIS OVIDIO MONTOYA MARÍN, MARÍA EUGENIA MONTOYA MARÍN, JAMES DE JESÚS MONTOYA MARÍN y BLANCA ROCIO MONTOYA MARÍN**, todos mayores de edad, en su calidad de herederos determinados de la causante LUZ MARÍA MARÍN DE MONTOYA (Q.E.P.D.), y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74, del Código General del Proceso, que regula el tema específico de los poderes, prescribe: “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”

A su turno, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,
2. *El nombre y domicilio de las partes...*,
- 3...,
4. *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad,*
- 5..., 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5...6. ...7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) En el memorial poder, no se indican los nombres de los ciudadanos contra los cuales se dirige la demanda, y que al parecer son herederos ciertos y determinados de la causante Luz María Marín de Montoya (q.e.p.d.), tampoco se individualizó de manera clara el predio que se pretende usucapir, para cuyo efecto, y, en el evento que se trate de parte de mayor porción, así deberá dejarse consignado expresamente.

ii) No se cumple con el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 82 de la normativa en cita, habida cuenta que se omitió indicar el domicilio tanto de las partes como de la apoderada del demandante, sumado a ello tampoco se indicó el número de identificación del demandante y demandados, máxime si tenemos en cuenta que de los documentos aportados con el libelo introductor se desprende dicha información.

iii) La pretensión segunda, no es clara bajo el entendido que la titularidad de dominio sobre el predio materia de usucapión aparece inscrita únicamente a nombre de la causante LUZ MARÍA MARÍN DE MONTOYA (q.e.p.d.).

iv) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO - TRÁMITE VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de menor cuantía,** formula a través de apoderada judicial el señor **JOSÉ HERMES MONTOYA MARÍN.**, mayor de edad, en contra de los señores **GLORIA LUCELLY MONTOYA MARIN, FLOR ALBA MONTOYA MARÍN, HELIO NELSON MONTOYA MARÍN, LUIS OVIDIO MONTOYA MARÍN, MARÍA EUGENIA MONTOYA MARÍN, JAMES DE JESÚS MONTOYA MARÍN Y BLANCA ROCIO MONTOYA MARÍN,** todos mayores de edad, en su calidad de herederos determinados de la

causante LUZ MARÍA MARÍN DE MONTOYA (Q.E.P.D.), y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades contenidas en el memorial poder acompañado, téngase a la doctora **JULIANA CARO UVA.**, como apoderada judicial del demandante, señor **JOSÉ HERMES MONTOYA MARÍN.**, para su representación en este asunto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1706858c1d2edfbc498fe6d3f6fc23bb289d897cd43dc3cd7d85c61eaf33477d

Documento generado en 02/06/2021 05:08:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>